



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración unión marital
Demandante	Damaris Andrea Jaramillo Ortiz
Demandado	Carlos Alberto Mejía Pinto
Radicado	05 679 31 84 001 2021 00074 00
Providencia	Sustanciación No. 210
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos

La presente demanda de DECLARACIÓN UNION MARITAL, no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código general del proceso, en consecuencia, se **INADMITE** para que la parte interesada subsane los defectos de que adolece en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 85 numeral 1º ibid.

PRIMERO: Se servirá adecuar el introito de la demanda, así como hechos y pretensiones en relación con la acción que se promueve, en tanto que la disolución de la unión marital viene anexa a la disolución de la sociedad conformada entre compañeros permanentes. Sin embargo, para que ello proceda, previamente y de manera inexorable ha de estar declarada la unión en que se soporta por cualquiera de los mecanismos establecidos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, situación que en el presente asunto no se satisface, tal y como se indica a continuación

SEGUNDO: De la documentación obrante en el plenario, se desprende que entre los extremos litigiosos, hubo un acuerdo de voluntades respecto de la existencia de una unión marital de hecho, tal y como se visualiza en acta de conciliación obrante a folios 5-6. No obstante ello, el referido documento con el cual procura acreditar el requisito a que alude el literal a) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, dada la naturaleza del asunto puesto en consideración de este despacho, no se compadece con aquel que habilita la disposición normativa en comento, esto es, que se haya adelantado “**en centro legalmente constituido**”, toda vez que si bien, estamos frente un acta suscrita por un Comisario de familia, quien cuenta con ciertas facultades conciliatorias, estas se hallan limitadas por el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 640 de 2001, a los asuntos relacionados en el numeral 4º del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, dentro de los cuales, no se encuentra la declaración de unión marital de hecho.

Lo anterior, infiere taxativamente que para que emerja la posibilidad de acudir a la jurisdicción en procura de obtener la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, indefectiblemente deberá existir previamente, una unión marital legalmente declarada cuya duración no haya sido inferior a dos años, según los parámetros anteriormente reseñados, circunstancia esta que deberá estar justamente acreditada desde la fase liminar de la demanda.

TERCERO: Como quiera que el acto precedente a la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial en la declaración de la unión marital de hecho y dado que no hay plena certeza de esta con la conciliación que se aporta, se requiere a la demandante para que en la parte factual narre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de la convivencia ente los conflictuantes y que sean susceptibles de verificación con los medios de conformación que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: En relación con la medida cautelar pretendida, atendiendo a la manifestación vertida en el referido acápite, se servirá adecuar la misma aportando para el efecto, los documentos que acrediten la titularidad que sobre dichos bienes se tienen. Ello por cuanto, no se observa que se esté en presencia de una medida innominada, así como tampoco aquellas de las nominadas por la codificación procesal, habida cuenta que el artículo 598 del CGP, habilita su decreto cuando los bienes que puedan ser objeto de gananciales, se encuentren en cabeza de la otra que los solicita, situación que no acontece en el presente.

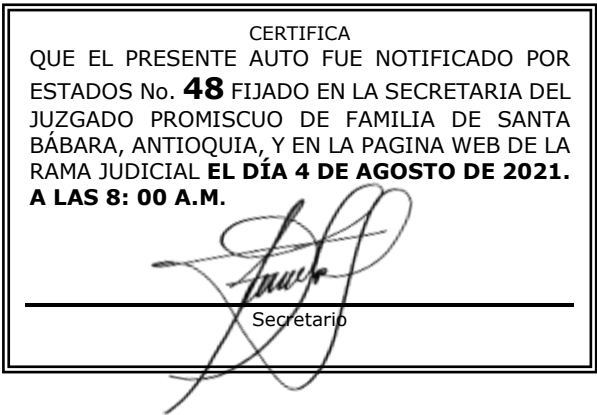
Así entonces, en el evento de que dicha medida no pueda ser correctamente solicitada, en tanto no se cuente con los respectivos documentos de soporte, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto en cita, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a quien integrará la parte demandada.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANTONIO SAÑUDO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.535.771 expedida en Medellín, y portadora de la T.P No. 201.632 del C.S.J, para representar a la interesada en los términos del poder a ella otorgado

NOTIFÍQUESE

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ



Firmado Por:

**Johana Arias Herrera
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Santa Barbara**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61b3d32cf22f4272856804ed73c601b1153c6d8bc2043fb0360e0
20ce05f9fc8**

Documento generado en 03/08/2021 07:19:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**